



TIPO PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00161-00
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: TITO VELASQUEZ BECERRA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar el memorial de subsanación, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó todas las deficiencias anotadas en el auto de fecha 03 de febrero del 2022, toda vez, en él se manifestó que,

“(…), En el presente caso, se observa que la parte actora allega los siguientes documentos: Certificación por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (\$35.332. 080.00.); requerimiento realizado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a la ejecutada para que pague, empero al estudio de dicho documento, observa el Despacho que no se realizó en debida forma, ya que va dirigido al ejecutado VELASQUEZ BECERRA TITO, no obstante, la dirección a la que fue enviado esta es “Dir: CL 96 CR 58-59 OF 12-02” y aporta certificación de entrega de la empresa CADENA COURRIER, donde establece como dirección de destinatario “CL 96 CR 58-59 OF 12-02”, sin embargo, al revisar el certificado de matrícula de persona natural expedida por la Cámara de Comercio, se examina como dirección para notificación judicial CR 41 # 71-09 OF 2, por lo que, advierte el Despacho que el requerimiento previo a la elaboración de la liquidación que presta medico ejecutivo, adolece de errores, teniéndose que no cumple con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.(…)”.

Empero, al momento de subsanar la deficiencia anotada, encontró el Despacho que, el apoderado de la parte activa informa que la dirección que se aporta en el requerimiento CL 96 CR 58-59 OF 12-02 de Barranquilla, Atlántico, es la misma dirección remitida por el demandado a los sistemas del fondo y mensualmente en las planillas pila. Información que no es posible corroborar, debido a que, la dirección que aporta y dice tener por cierta a través de un pantallazo, no es la dirección que consta en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio del demandado.

Teniéndose entonces, que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso en su numeral 2° que expresa:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva Laboral promovida por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra TITO VELASQUEZ BECERRA por no haber subsanado todos los errores anotados dentro del auto que la inadmito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abce2b1cb3fec2f557eab44bbc18a7f62c9c24bbe2acae7bde7f1d2b08cc348**

Documento generado en 29/08/2022 10:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>